000592/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**AREA DE DEFENSA DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA (Q.) s/ INCIDENTE DE REVISION (Art. 152 bis. C.C.)**", Expte. Nro. 592/2015, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 (Expte. N°192/2015).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta, conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine, por haber sido decretada en la instancia de origen la restricción a la capacidad jurídica de la Sra. A. M. Q., mediante sentencia definitiva N°97/2015 y su aclaratoria S.I. N° 48/2015. A fs. 50/56 y fs. 60/61, se dictan sentencias determinando la restricción de la capacidad jurídica de la Srta. Á. M. Q., para realizar por sí misma actos de administración, disposición y garantía de bienes de todo tipo, muebles como inmuebles, incluyendo aceptación de herencias y donaciones, celebrar contratos de cualquier tipo, incluso de trabajo y todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, gravar los mismos o intervenir en los juicios patrimoniales por sí sola, ya que no puede comprender por sí, el alcance de estos actos, sin perjuicio de lo cual posee capacidades residuales, para movilizarse, alimentarse e higienizarse, siendo en cambio dependiente de terceros para todos los demás actos de la vida cotidiana, entendiendo que las salvaguardias que establece la normativa vigente se encontrarán suficientemente

garantizadas para el caso concreto, con el nombramiento de una figura de apoyo para que la asista y cumpla las demás funciones que la ley le asigna en el ordenamiento civil, determinando el alcance de la presente por el término de TRES (3) años.
Asimismo se designa como administradora y/o figura de apoyo no sustitutiva a su hermana, Sra. S. E. Q., para que la asista y en caso de conflicto de intereses dar inmediata intervención al juzgado para una efectiva aplicación de las medidas acordes a la capacidad de la causante, también deberá presentar inventario y avalúo de los bienes de la causante, así como las oportunas rendiciones de cuenta, e instar la revisión del proceso en caso de resultar necesario y en forma previa al vencimiento del término de tres años.

A fs. 67/68, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida, señala que la declaración de incapacidad resulta contraria al reconocimiento de la capacidad jurídica que efectúa la CDPD en su art. 12. Aboga por el respeto del derecho de A. M. a su capacidad personal y entiende adecuado designar a su hermana como figura de apoyo no sustitutiva, respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de la persona con padecimiento mental, solicitando diferentes salvaguardas. Asimismo solicita la eximición de costas a la Srta. A. M. Q.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales, que habilitan la declaración de restricción a la capacidad jurídica. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs.

35/35vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 36/37 y se ha tomado contacto personal con la Srta. A. M. Q. y con sus hermanas, las Sras. S. E. Q. y P. Q. –fs. 47 y vta. en la audiencia fijada como constan en las fojas de referencia.-

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que la Srta. A. M. Q., presenta un cuadro de síndrome de Down, con retraso psicomotor severo y un marcado déficit de su capacidad intelectual, siendo un trastorno genético causado por una trisomía en el par 21.- Su pronóstico es de evolución crónica e irreversible, con controles médicos y asistenciales periódicos, sin necesidad actual de internación, dado que posee una red familiar de acompañamiento.

No se orienta temporo-espacialmente; sin conciencia de su padecimiento, lenguaje escaso (emite palabras aisladas) y lecto-escritura nula.- Posee un carácter tranquilo, debe ser acompañada y asistida en forma permanente para realizar todas las tareas de la vida diaria (vestirse, asearse, alimentarse, movilizarse, administrarse la medicación), Se encuentra limitada para celebrar contratos de todo tipo, votar y ser votado, manejar dinero, etc.

La Srta. Q. vive con su hermana S. E. quien se hace cargo, en colaboración con su hermana P., no sólo de A. sino también de su progenitora M. E. C. de 85 años que presentaría un diagnóstico de esquizofrenia. Destaca la Sra. S. E., la necesidad de que A. cuente con un espacio de sociabilización, dado que ha permanecido sin actividad durante años, aunque asistió durante algunos años a diferentes Centros para realizar actividades.

También relata que administra los ingresos de la pensión de A. y de su madre, destinándolos a cubrir las necesidades de ambas (por ejemplo profesora de educación física dos veces por semana para que concurra al hogar y efectúe los ejercicios A.). Reciben una ayuda económica del PAMI ($***) y cuentan con el servicio médico de EMEC y con la pensión del PAMI. Agrega que A. presenta serios inconvenientes en su visión por lo que solo distingue bultos, requiriendo asistencia permanente.

De la audiencia realizada surge que actualmente la Sra. M. E. (progenitora) se encuentra internada en un geriátrico privado recibiendo los cuidados necesarios. Asimismo concurre al hogar dos veces por semana, una chica para hacer terapia y gimnasia con A., ya que ella prácticamente no sale de su casa por su escasa visión.

III.- La realidad del caso demuestra que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones dispuestas en la instancia de origen no son procedentes.

Es que, las limitaciones y salvaguardas dispuestas por la jueza de grado son consecuentes con el estado de salud de A. M. y tienden a su protección.- Los informes interdisciplinarios dan cuenta de la realidad de la Srta. Q. (síndrome Down), retraso psicomotor severo, marcado déficit de su capacidad intelectual, pensamiento insuficiente, siendo una enfermedad de tipo crónica e irreversible.

Con base en estas consideraciones y dado que la interdicción tiene un fin tuitivo, se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

En cuanto a la imposición de costas contenida en el punto 3°) primera parte de la sentencia definitiva N° 97/2015 venida en consulta, le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).-

Con base en estas consideraciones, se resuelve modificar parcialmente el punto 3°) de la sentencia definitiva N°97/2015 de fs.50/56, disponiendo la eximición de costas en ambas instancias y confirmar el resto de la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Modificar parcialmente el punto 3°) de la sentencia definitiva N°97/2015 de fs. 50/56, disponiendo la eximición de costas en ambas instancias.

2.- Confirmar en lo restante la sentencia definitiva N°97/2015 y su aclaratoria sentencia interlocutoria N°48/2015 de fs. 50/56 y fs. 60/61.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS